

comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2.- Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 29º.- Prescripción y caducidad.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día que la infracción se hubiera cometido.

3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 30º.- Anotación de infracciones y sanciones.

1.- Al objeto de asegurar la eficacia de lo dispuesto en el presente Reglamento, se anotarán en el registro administrativo correspondiente todas las infracciones y sanciones impuestas mediante resolución firme en vía administrativa.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones cuya sanción hubiera sido objeto de cancelación no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de la apreciación de reincidencia o reiteración. A tales efectos, la cancelación se producirá, de oficio por la Administración o a instancia del interesado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que durante el plazo de un año para las infracciones leves, dos años para las graves o tres años para las muy graves, no haya sido sancionado como consecuencia de una infracción tipificada en el presente Reglamento computándose dichos plazos desde la fecha en que hubiere adquirido firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

b) Tener abonadas las sanciones pecuniarias y, en su caso, cumplidas las sanciones accesorias.

c) Tener abonadas las indemnizaciones que se hayan derivado civil o penalmente, a favor de terceras personas, como consecuencia de la comisión de la infracción.

Disposición Transitoria Única.

Se otorgara a los establecimientos con licencia de apertura en vigor un plazo de un año, para la adaptación acústica a las exigencias introducidas por la modificación del presente Reglamento.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor cuando se haya publicado íntegramente su texto en el BOME y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde su publicación.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GRAL. DE MEDIO AMBIENTE,  
OFICINA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES

A N U N C I O

**1704.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 59.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se notifica, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla, Expedientes sancionadores, que se relacionan, seguidos en la Oficina Técnica de Procedimientos Sancionadores- Consejería de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Melilla, en el que tiene la condición de interesado, concediéndosele un plazo de QUINCE DÍAS para que pueda personarse en la mencionada Oficina Técnica al objeto de tener conocimiento íntegro de dicha RESOLUCIÓN.

Expediente n.º F.02-12, Interesado, D.ª Amina Zeguari NIE: X-2819233P, Orden, 26-04-2012 INICIO.

Melilla a 26 de junio de 2012.

El Instructor, Jefe de Sección Técnica de Establecimientos, y Oficina Técnica de Procedimientos Sancionadores P.O. Juan Palomo Picón.